

Caso No. 1753-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1753-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de julio de 2020, el fiscal de accidentes de tránsito 1 de la Fiscalía General del Estado (FGE) solicitó al juzgado de garantías penales de Santa Rosa provincial de El Oro, el archivo¹ del expediente fiscal No. 071201818080096 referente a una denuncia presentada por Pedro Manuel Oyola Loaiza en contra del señor Jorge Antonio Chamba Castillo por el presunto cometimiento del delito de tentativa de daños materiales².
2. El 13 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santa Rosa de El Oro (jueza penal), puso en conocimiento de los sujetos procesales la solicitud de archivo presentada por la Fiscalía General del Estado.
3. El 09 de mayo de 2022, la jueza penal en la causa No. 07257-2022-00171G, emitió y notificó con el auto de archivo de la investigación previa No. 071201818080096, así, expuso: *“RESUELVO aceptar la solicitud de archivo realizada por la Fiscalía dentro de la investigación y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de la misma de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 411 580, 585 numeral primero. Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación a los principios de oportunidad y mínima intervención penal del Estado. Por considerar que no se cuenta con elementos constitutivos de la materialidad*

¹ La solicitud de archivo constante en la foja 1 del expediente: *“De la revisión de los actos investigativos dispuestos y practicados hasta la presente fecha, el suscrito fiscal considera que no hay nuevas informaciones, datos o indicios que permitan continuar objetivamente con la investigación, el agente investigador asignado al caso no ha presentado el informe que haya aportado con elementos significativos en los cuales basarse para orientar la investigación; a la presente fecha ha transcurrido más de un año desde que acontecieron los hechos que originaron esta indagación previa (agosto de 2018) y por tanto es aplicable la disposición contenida en el Art. 586 del COIP (...).”*

² Del auto de archivo constante en el expediente constitucional se desprende que el señor Pedro Manuel Olaya Loaiza es el propietario del vehículo de placas No. OAN-1275, que brinda servicio de taxi, perteneciente a la Cooperativa Primero de Mayo del cantón Santa Rosa, quien el 08 de julio de 2017, entregó su vehículo al señor Jorge Antonio Chamba Castillo, para que labore en calidad de taxista. El 10 de julio de 2017, habría ocurrido un accidente de tránsito entre el taxi y un vehículo de la cooperativa TAC, cuya consecuencia habría sido una afectación a su bien en un valor de \$ 7.000.00.

Caso No. 1753-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

y responsabilidad para establecer una conducta penalmente relevante, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. Que la actuaria de la Unidad Judicial Multicompetente Penal proceda a dar de baja de los libros a su cargo, así como en Sistema SATJE. SEPTIMO. - Nada hay que calificar en cuanto a malicia o temeridad de la denuncia”.

4. El 12 de mayo de 2022, el señor Pedro Manuel Oyola Loaiza pidió se aclare el antedicho auto, habiendo la judicatura en providencia de 26 de mayo de 2022 determinado que *“el auto se encuentra debidamente fundamentado y es claro, se explica pormenorizadamente los motivos por los cuales se dispone el archivo de la investigación previa, mismo que en caso de que aparezcan nuevos elementos se podrá solicitar su reapertura”.*
5. El 15 de junio de 2022, el señor Pedro Manuel Oyola Loaiza presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de la investigación previa.

II Objeto

6. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³.
7. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁴.
8. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto de archivo de una investigación fiscal, el cual no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que no tiene carácter definitivo, porque de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁴ *Ibíd.* Párr. 45

Caso No. 1753-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Penal⁵, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; esto considerando que la investigación por el delito tentativa de daños materiales⁶ no habría prescrito⁷. Lo que además, demuestra la inexistencia de un gravamen irreparable, toda vez que el proceso puede reaperturarse y seguir el cauce correspondiente.

⁵ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

⁶ COIP. Art. 380.- Daños materiales.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015).- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles. *Art. 39.- Tentativa.-* Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

⁷ COIP. Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

Caso No. 1753-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

9. Por lo expuesto, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Decisión**

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1753-22-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)